

ORNENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible la actividad municipal, técnica y administrativa tendentes a verificar si los propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia Municipal Administrativa que les permita su tenencia.

Todos los propietarios y personas tenedoras de los animales cuyas características o razas se detallan a continuación tienen la obligación de obtener la Licencia.

Animales considerados Potencialmente Peligrosos:

Con carácter genérico, se consideran APP todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas (Ley 50/1999)

Todas las razas de perros contenidas en el anexo I del RD 287/2002:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Brasileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu

Y todos los que tienen todas o la mayoría de las Características siguientes (Anexo II, RD 287/2002):

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia
- b) Marcado carácter y gran valor
- c) Pelo corto
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kgr.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas fuertes, boca robusta, ancha y profunda
- f) Cuello ancho, musculoso y corto
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o tenedores de animales considerados potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 4.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE, CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFA

Artículo 5.

La base de la tasa es el servicio o actividad de la que se beneficie el sujeto pasivo. La cuota es única por animal y actividad realizada y la tarifa fijada es de **60,00 €**

DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva Licencia, o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la autorización de la expedición de dicha Licencia. El pago de la tasa se realizará previamente a la petición de Licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.

En esta Tasa no se reconocen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de abril de 2005, y definitivamente aprobada en fecha 20 de junio de 2005, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.